



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 014 -2018-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

13 AGO 2018

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4035357, materia del Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por don Virgilio Vallejos Llanos, contra la Resolución Gerencial Regional N° 011-2018-GR.CAJ/GRDE, de fecha 12 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, absolviendo el recurso administrativo de reconsideración se tiene que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, declaró Improcedente, por extemporáneo, el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Virgilio Vallejos Llanos, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 061-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 23 de marzo de 2018, en razón de que, no acreditó que la notificación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 061-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 23 de marzo de 2018, haya sido efectuada el día 11 de junio de 2018, conforme lo referido en el recurso administrativo de apelación;

Que, el accionante de conforme el artículo 217° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, en vía de reconsideración, manifestando que, radica en la ciudad de Chiclayo y que con fecha 11 de junio de 2018, se apersonó a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, en donde se efectuó la notificación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 061-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 23 de marzo de 2018, cumpliendo con adjuntar, como nueva prueba, copia legalizada de la constancia de notificación de la citada resolución sectorial en la que se anota como fecha de notificación: "11-06-2018" (sic), y consigna el nombre y firma del notificador: "Karina Huamán Saldaña" (sic);

Que, al respecto el artículo 217° del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" (énfasis nuestro);

Que, la nueva prueba presentada por el impugnante acredita efectivamente que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 061-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 23 de marzo de 2018, tiene como fecha de notificación el 11 de junio de 2018 "11-06-2018" (sic); por lo que, estando a que, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 061-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 23 de marzo de 2018, fue planteado el 20 de junio de 2018, se tiene que el impugnatorio fue formulado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; en consecuencia, el recurso administrativo de reconsideración deviene en Fundado; correspondiendo absolver el recurso administrativo de apelación planteado oportunamente; sin embargo, sin perjuicio de la absolución del grado, en atención al Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecido en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV -T.P- del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, corresponde a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, efectuar la contrastación respecto de la constancia de notificación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 061-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 23 de marzo de 2018, presentada por el impugnante en copia legalizada, toda vez que, dicha constancia de notificación no fue adjuntada cuando se elevaron los actuados a esta Instancia Regional con motivo del recurso administrativo de apelación que dio lugar a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 011-2018-GR.CAJ/GRDE, de fecha 12 de julio de 2018;

Que, absolviendo el recurso administrativo de apelación se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 061-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 23 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, declaró Improcedente la solicitud del recurrente, pensionista del D. L. N° 20530, respecto a la Restitución, Pago de devengados por concepto de compensación adicional de Refrigerio y Movilidad dispuesta por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, así como ajuste progresivo por variación de la remuneración mínima vital (RMV) e Intereses Legales; en razón de que, los actos administrativos que limitaron el otorgamiento del beneficio reclamado, no fueron impugnados oportunamente, habiéndose tornado en decisiones firmes; y además que, no está probado que el administrado percibió el beneficio reclamado para que solicite la restitución de derechos;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 014 -2018-GR/CAJ/GRDE

Cajamarca, 13 AGO 2018

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del TUO la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, mediante la resolución impugnada en su parte considerativa alude que el derecho invocado por los ex trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, no tiene sustento legal, toda vez que el derecho otorgado con la R.M. N° 419-88-AG, de fecha 24.08.1988, fue limitado su vigencia hasta el mes de abril de 1992, mediante R.M. N° 0898-92-AG, de fecha 31.12.1992, disposición que fue ratificada por la R.S. N° 129-95-AG, de fecha 25.12.1995; además arguye que, con Casación N° 4650-2009, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de casación formulado por el Procurador Público Regional, contra la sentencia, en los seguidos por la Asociación de Cesantes del Ministerio de Agricultura de Cajamarca, habiéndose dispuesto que el Gobierno Regional Cajamarca cumpla con restituir a los pensionista de la ACEJUSA, el derecho de continuar percibiendo el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme lo dispone la R.M. N° 0419-88-AG y el Convenio Colectivo de fecha 21.09.1988; por lo que, bajo este contexto le corresponde el derecho peticionado; además arguye que, el Convenio Colectivo que otorgó el beneficio peticionado no ha sido modificado ni caducado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, *se otorgó a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo a los ingresos propios que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria;*

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que, los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 19° de la Ley N° 25986;

Que, mediante Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió: “Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988” (resaltado nuestro), dispositivo legal que fue dado a que, como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;

Que, la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, que limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, fue emitida el 31 de diciembre de 1992, siendo el caso que, el impugnante, con escrito de fecha 11 de octubre de 2017 (Exp. N° 03295155), después de 23 años y 10 meses, recién solicita el beneficio de restitución de derecho de continuar percibiendo el adicional diario por refrigerio y movilidad; por lo que, estando a que el impugnante cesó, a partir del 31 de marzo de 1991, mediante Resolución Directoral N° 080-91-RENO-SRV-AG., de fecha 01 de abril de 1991, su solicitud resulta por demás extemporánea, y por tanto, se determina que el derecho peticionado ha prescrito en atención al artículo único de la Ley N° 27321, que establece: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”;

Que, por otro lado se debe tener presente que, *el impugnante no acredita con medio probatorio alguno que haya percibido el beneficio peticionado, a efectos de pretender de que se le reconozca el pago de devengados y su continuidad de pago en planilla continua*; lo cual imposibilita considerarlo en planilla continua y se proceda al pago de devengados por concepto de refrigerio y movilidad; detalle que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis al respecto;

Que, resulta necesario aclarar que, con la emisión de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, también se restringió los alcances del Acuerdo de Negociación N° 2, contenido en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, en razón de que, dicho Acuerdo fue suscrito a consecuencia de la emisión de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; en tal sentido, *se concluye que, la decisión apelada ha sido emitida conforme a Ley*; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en *Infundado*;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 014 -2018-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 13 AGO 2018

Estando al Dictamen N° 025-2018-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27321; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 0419-88-AG; R.M. N° 0898-92-AG; R.S. N° 129-95-AG; R.M. N° 200-2010-PCM y Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **Fundado** el **Recurso Administrativo de Reconsideración**, interpuesto por don **Virgilio Vallejos Llanos**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 011-2018-GR.CAJ/GRDE**, de fecha **12 de julio de 2018**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 011-2018-GR.CAJ/GRDE*, de fecha **12 de julio de 2018**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto don **Virgilio Vallejos Llanos**, contra la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 061-2018-GR-CAJ/DRA**, de fecha **23 de marzo de 2018**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa materia de apelación; dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que **Secretaría General** *notifique* a don **Virgilio Vallejos Llanos**, en su domicilio procesal, sito en el **Jr. Miguel Iglesias N° 329 – Cajamarca**; y *notifique* a la **Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca**, en su domicilio legal sito en el **Km. 3.5 Carretera Cajamarca – Baños del Inca**, de acuerdo a los artículos **18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444**, aprobado por **D.S. N° 006-2017-JUS**.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que, **Secretaría General** al momento de notificar la presente resolución a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, *adjunte copia de la Constancia de Notificación (copia legalizada)*, presentada por don **Virgilio Vallejos Llanos**, con motivo del recurso administrativo de reconsideración, obrante a folios 75, a efectos de que, la **Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca**, proceda a efectuar la **contrastación** respecto de la **constancia de notificación** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 061-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 23 de marzo de 2018, en razón de que, *dicha constancia de notificación no fue adjuntada cuando se elevaron los actuados a esta Instancia Regional con motivo del recurso administrativo de apelación y que dio lugar a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 011-2018-GR.CAJ/GRDE, de fecha 12 de julio de 2018, debiendo informar, a la brevedad posible, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el resultado de dicha contrastación a efectos de adoptar las acciones pertinentes, en concordancia con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores.*

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
[Firma]
Econ. Ivan Mena Alberca
GERENTE